

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 750
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SOCIEDAD ESPECIALISTA EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: QUIRUZAN S.A.S.
Radicación: 760014003008202100241

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **SOCIEDAD ESPECIALISTA EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASES DE COLOMBIA S.A.S.**, contra **QUIRUZAN S.A.S.**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria, teniendo en cuenta los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**" (Resalta el Despacho)¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora "se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"². Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

1.1. Dicho lo anterior, cabe resaltar que es incomprensible la manera en que se solicitan dichos intereses, dado que, separar la mora por periodos no pagos y solicitarlos como si aquellos fueran los intereses de plazo o corrientes desvirtúa la esencia de la pretensión, toda vez que, el petitum abarca la totalidad del saldo de capital adeudado por cada factura al momento en que estas se hicieron exigibles por el incumplimiento en el pago por parte del presunto deudor.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

2. RECONOCER personería a la abogada ADRIANA LUCÍA ACEVEDO SUPELANO, portadora de la T.P. No. 133.782 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No.
059 Fecha: **MAY.14.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2517b4b2d3ddc258d06074ee285eb8318818a825c4a7e777dd4fd645b62c2950**
Documento generado en 11/05/2021 02:56:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>